

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelada

v.

MELVIN MARÍN
JAUME

Apelante

KLAN201700776

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J VI2016G0004
J LA2016G0007

Sobre:
Art. 93 CP
Art. 5.05 LA

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez¹

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

I.

Por hechos ocurridos el 16 de febrero de 2015,² el Ministerio Público presentó sendos Proyectos de Denuncias contra el señor Melvin Marín Jaume. Le imputó la comisión del delito de Asesinato en primer grado,³ y el uso ilegal de un arma blanca.⁴ Celebrada la Vista Preliminar, el Tribunal de Primera Instancia encontró causa probable para acusar por los delitos según imputados.⁵ El 27 de enero de 2016 se presentaron los correspondientes Pliegos acusatorios.⁶ En el Pliego correspondiente al delito de Asesinato en primer grado se alegó como hechos esenciales constitutivos del delito, que, el acusado: “[...] con premeditación, con intención de causársela, le dio muerte al ser humano, Víctor Vázquez Rodríguez,

¹ El Juez Torres Ramírez no interviene.

² El Proyecto de Denuncia se presentó el 25 de febrero de 2015 y la orden de arresto se diligenció el 9 de octubre de 2015.

³ Art. 93A del Código Penal, 33 LPRA § 5142.

⁴ Art. 5.05 de la Ley de Armas, 25 LPRA § 458d.

⁵ La Vista Preliminar se celebró el 25 de enero de 2016.

⁶ En ambos Pliegos acusatorios se alegó reincidencia simple.

consistente en que utiliz[ó] un cuchillo de 6 a 10 pulgadas de largo, le infirió una puñalada lo que fue la causa directa de su muerte”.

En la Acusación por uso ilegal de un arma blanca, se expuso como hechos esenciales constitutivos de delito que, el acusado, “[...] sin motivo justificado utilizó un cuchillo de 6 a 10 pulgadas de largo para darle muerte al ser humano, Víctor Vázquez Rodríguez, sin ser ello en ocasión para su uso de un instrumento propio de un arte, deporte, profesión, ocupación u oficio o por condición de salud incapacidad o indefensión”.

Celebrado el juicio por tribunal de derecho, el Juez emitió un fallo de culpabilidad por el delito de Asesinato en primer grado y otro por la infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas. Previa *moción de reconsideración* por el delito de Asesinato, **el Tribunal lo pronunció culpable por el delito Asesinato atenuado.**

El 21 de abril de 2017, el Ministerio Público solicitó que se dictara sentencia con la imposición de agravantes. En específico, adujo que conforme con la prueba desfilada, procedía que se dictara sentencia con gravantes porque, “(a) el delito fue de violencia, y se evidenciaron hechos que revelan, por parte de ambos [sic] convictos [sic], crueldad y desprecio contra la víctima. (b) En la comisión del delito de asesinato se utilizó un arma blanca, la cual es un instrumento, objeto, medio o método peligroso y dañino para la vida e integridad corporal de la v[í]ctima”.

El 28 de abril de 2018, la Defensa presentó una *Moción en Oposición de Agravantes y en Solicitud de Atenuantes*. Alegó que no procedía la aplicación del primer agravante porque Marín Jaume fue encontrado culpable por el delito de “asesinato atenuado, que de su faz excluye la crueldad y desprecio a la v[í]ctima. Toda vez que se da en un acto de súbita pendencia o arrebató de cólera, en el cual no hubo premeditación. Esto también se demuestra en la cantidad de heridas que sufrió la v[í]ctima lo cual fue solo una”.

Argumentó también, que no procedía la imposición del segundo agravante solicitado porque la prueba presentada no demostró que el señor Marín Jaume, “fue la persona que trajo el cuchillo al altercado”. Insistió, en que, “del testimonio del único testigo de hechos, Carlos González, surge en innumerables ocasiones que el [sic] no observó al Sr. Marín Jaume con un cuchillo previo al incidente cuando le pasó a su mano izquierda inclusive que cuando se da el forcejeo le ve las manos al acusado y este no tiene cuchillo alguno en las manos. No es hasta que no puede observar al occiso que ve al acusado con un cuchillo sin sangre”.

En cambio, Marín Jaume también solicitó se considerará como atenuantes, que:

1. El delito fue cometido bajo circunstancias poco usuales ya que se cometió bajo súbita pendencia o arrebató de cólera, según lo dispuesto en la Regla 171 de Procedimiento Criminal.
2. El acusado no tiene r[é]cord delictivo previo, de violencia.
3. El acusado adolece de sus condiciones mentales según diagnosticadas, [anejó a su moción unos documentos, con el propósito de evidenciar el diagnóstico de sus condiciones mentales].
4. El acusado no cualifica para una sentencia suspendida por la naturaleza de los delitos que fue encontrado culpable.

El 4 de mayo de 2017 se celebró el acto de pronunciamiento de sentencia. En cuanto al **primer atenuante** --delito cometido bajo súbita pendencia o arrebató de cólera--, el Tribunal Sentenciador determinó que no procedía porque es una circunstancia inherente del delito de Asesinato atenuado.⁷ **Nada dispuso respecto a la aplicación de dicho atenuante al Art. 5.05 de la Ley de Armas.**

Al evaluar el **segundo atenuante**, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que tampoco procedía porque la ley limita su imposición a los antecedentes de violencia y Marín Jaume no cumplía con el requisito, según establecido en la ley.⁸ Respecto al

⁷ Transcripción Vista de Lectura de Sentencia, pág. 6.

⁸ Íd., págs. 6-7.

tercer atenuante --condiciones mentales diagnosticadas--, el **Tribunal recurrido determinó que la documentación sometida por la Defensa no era suficiente para acreditar la circunstancia atenuante.**⁹ Solo consideró el **cuarto atenuante** solicitado, esto es, que el convicto no cualifica para sentencia suspendida.¹⁰

Respecto a los **agravantes**, el Tribunal utilizó el primero “para ambos delitos”,¹¹ mientras determinó que el segundo agravante, “no aplica para la ley de armas, pero [le] aplicaría para el asesinato”.¹² Tras concluir que estos agravantes tienen mayor peso que el único atenuante a considerar, el Tribunal impuso sentencias con agravantes en ambos casos.¹³ Por ello, condenó al convicto Marín Jaume, a 17 años de reclusión por el delito de asesinato atenuado, esto es, “los quince que dispone el código [Penal para el delito], más dos años como circunstancia agravante. En el cargo por infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas, [lo condenó a] seis años de cárcel, mediante el agravamiento de la pena que dispone la propia Ley de Armas [lo duplicó a] doce años de cárcel, para un total de [...] veintinueve años de cárcel”.¹⁴

Al solicitar *Reconsideración*, Marín Jaume arguyó que, el Art. 7.03 de la Ley de Armas,¹⁵ es un agravamiento de la pena, que, “lo que hace es duplicar la pena, no [...] es un mero agravante de un veinticinco por ciento, [...]”.¹⁶ Manifestó que el debido proceso de ley requiere que desde que se le acusó se le notificara la intención del Ministerio Público de duplicar la pena que se le impondría por la infracción del Art. 5.05 de la Ley de Armas.¹⁷

⁹ Íd., pág. 7.

¹⁰ Íd., pág. 12.

¹¹ Íd.

¹² Íd., pág. 11.

¹³ Íd., pág. 13

¹⁴ Íd., pág. 13

¹⁵ 25 LPRA § 460b.

¹⁶ Transcripción Vista de Lectura de Sentencia, 14.

¹⁷ Íd., pág. 14.

Por su parte, el Ministerio Público alegó que en la Acusación se especificó que el arma se utilizó para la comisión del delito de asesinato por lo que se le notificó la intención de probar los hechos requeridos para que procediera el agravamiento de la pena.¹⁸ Añadió que no era necesario que en la moción de agravantes se solicitara la duplicación de la pena, “porque no se trata de circunstancias que el tribunal tenga que considerar [...] de la prueba ventilada, sino por [...] imperativo de ley como dispone el artículo 7.03 de la ley [de Armas] [...] no discreción del tribunal”.¹⁹ La Defensa reiteró que en la Acusación no se hace referencia al Art. 7.03 de la Ley de Armas de modo que le informara que, al momento de imponer la pena, se duplicaría.²⁰

Evalutados los argumentos de ambas partes, el Tribunal *a quo* determinó que el señor Marín Jaume, “a través de su abogado, conocía que efectivamente se [le] estaba acusando de un art[i]culo 5.05, la utilización de un arma en la comisión del delito de asesinato desde el día uno y que eso se le notific[ó] adecuadamente. Al conocerlo sabía que se exponía a diferentes penas, a la pena con atenuantes, a la pena fija o a la pena con agravantes y que a partir de ahí si se probaba, como se probó en este caso, que esa arma se utilizó en la comisión del delito, el tribunal viene obligado, aquí ni siquiera hay una discreción, el tribunal viene obligado a duplicar esa pena por disposición de ley”.²¹ Sostuvo su determinación de que la pena aplicable por la infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas serían 12 años.

El 1 de junio de 2017, Marín Jaume recurrió ante este Tribunal intermedio de apelaciones mediante recurso de *Apelación Criminal*. Plantea:

¹⁸ Íd., págs. 15-16.

¹⁹ Íd.

²⁰ Íd., pág. 17.

²¹ Íd., pág. 20.

1. Erró y abusó de su facultad discrecional el Tribunal de Primera Instancia al no tomar en cuenta los atenuantes estatutariamente aplicables al Sr. Marín Jaume, aclamados por este a tenor con las reglas de procesales criminales.

2. Erró y abusó de su facultad discrecional el Tribunal de Primera Instancia al condenar al Sr. Marín Juame [sic] por la pena duplicada estatuida en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, sin haber el Estado notificado a tenor con los requerimientos Constitucionales, dicho cargo en los pliegos acusatorios.

El 1 de diciembre de 2017, Marín Jaume presentó el *Alegato del Apelante* y el 5 de enero de 2018, compareció el Procurador General de Puerto Rico con su *Alegato en Oposición*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, los autos originales y la transcripción estipulada del Acto de Lectura de Sentencia, procedemos a resolver.

II.

A.

En su primer señalamiento de error, Marín Jaume argumenta que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en error manifiesto y abusó de su discreción al no tomar en cuenta su capacidad mental por entender que no se probó a pesar de la prueba presentada.²² Veamos.

El esquema procedimental sobre el modo de fijar las penas, dispuesto en el Art. 67 del Código Penal de 2012,²³ según enmendado por la Ley 246-2014, dispone como sigue:

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada Artículo de este Código.

Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

²² Alegato del Apelante, pág. 3.

²³ Ley Núm. 146-2012.

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso y determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurren.²⁴

Como sabemos, tanto los atenuantes como los agravantes, hay que solicitarlos y probarlos previo a la imposición de la pena.²⁵

Las Regla 162.4 de Procedimiento Criminal, establece que, “[t]anto el acusado como el fiscal podrán solicitar del tribunal que escuche prueba de circunstancias atenuantes o agravantes a los fines de la imposición de la pena. **Si de las alegaciones sometidas surgiere que existe controversia real sobre un hecho material que requiriere la presentación de prueba, entonces el tribunal celebrará una vista en el más breve plazo posible, [...]**”.²⁶ “Del mismo modo, la Regla 171 del mismo cuerpo legal, *supra*, vislumbra esta opción al disponer que **el tribunal puede, ya sea motu proprio**, o a instancia de cualquiera de las partes, **oír**, en el más breve plazo posible, **prueba de circunstancias agravantes o atenuantes para fines de la imposición de la pena**”.²⁷ De manera que, aun cuando las partes no soliciten la celebración de una vista

²⁴ 33 LPRA § 5100.

²⁵ Véase: Exposición de Motivos de la Ley 246-2014 y la Regla 162.4 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 162.4. Véase, además: *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61 (2009).

²⁶ *Supra* (énfasis nuestro).

²⁷ *Pueblo v. Pagán Rojas*, 187 DPR 465, 484 (2012) (énfasis nuestro). Cuando el Tribunal impone una sentencia con agravantes o atenuantes tiene el deber de “explicar verbalmente o por escrito las razones para la imposición de la sentencia”. 34 LPRA Ap. II, R. 162. Véase, también: *Pueblo v. Castro Muniz*, 118 DPR 625, 637 (1987).

para la presentación de prueba sobre las circunstancias agravantes y atenuantes, **el Tribunal de Primera Instancia tiene discreción para ordenar la celebración de la vista si existe una controversia real sobre un hecho material que requiera la presentación de prueba.**²⁸ Es decir,

[l]a prueba de las circunstancias agravantes puede surgir de la prueba en el juicio o de una vista bajo la Regla 162.4; no pueden surgir meramente del informe presentencia. **La vista solo es necesaria cuando existe controversia sobre la presencia de elementos atenuantes o agravantes.** [...] Todo este esquema sigue vigente sin que haya un obstáculo constitucional, cuando el juicio se celebra por tribunal de Derecho. *Apprendi* y su progenie solo afectan los casos por jurado en cuanto a la alegación de los agravantes en el pliego acusatorio.²⁹

El Art. 65 del Código Penal considera una circunstancia **atenuante**, que, “(b) [e]l convicto no tiene antecedentes penales. [...] (e) La condición mental y física del convicto. [...] (k) El convicto realizó el hecho por causas o estímulos tan poderosos que le indujeron arrebató, obcecación u otro estado emocional similar. [...]”.³⁰

²⁸ *Pueblo v. Santiago Acosta*, 121 DPR 727, 743 (1988).

²⁹ E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal*, 83 Rev. Jur. UPR 831, 832 (2014) (énfasis nuestro) (escolios internos omitidos).

³⁰ 33 LPRR § 5098. Al examinar estas disposiciones de carácter sustantivo con las normas procedimentales pertinentes, notamos que existe duplicidad entre el Código Penal y las Reglas de Procedimiento Criminal. Ello pues, la Regla 171 de Procedimiento Criminal, indica que:

Se podrán considerar como circunstancias atenuantes, entre otras, las siguientes:

(A) Hechos relacionados con la comisión del delito incluyendo, entre otros:

[...]

(c) El delito fue cometido bajo circunstancias poco usuales.

(d) El acusado participó en la comisión del delito bajo coacción o su conducta es parcialmente excusable por alguna otra razón que no constituye una defensa de las alegadas afirmativamente.

[...]

(B) Hechos relacionados con la persona del acusado, incluyendo entre otros:

(a) El acusado no tiene antecedentes.

(b) Edad y condiciones físicas del acusado.

(c) El acusado adolecía de una condición mental o física que significativamente reducía su culpabilidad.

[...]

(e) El acusado no cualificaba para una sentencia suspendida.

[...]

Se podrán considerar como circunstancias agravantes, entre otras, las siguientes:

(A) Hechos relacionados con la comisión del delito, con la víctima o con la persona del acusado, incluyendo entre otros:

(a) El delito fue de violencia, se causó grave daño corporal, o amenaza de causarlo y se evidenciaron hechos que revelan una gran crueldad, ningún respeto humano y un rechazo a las normas de la decencia.

Su contraparte Art. 66 del Código Penal de 2012, enumera algunas de las circunstancias que puede considerar el tribunal como **agravantes** al imponerse una penalidad.³¹ Por ejemplo, el inciso (a) considera un agravante, que, “[e]l convicto tiene historial delictivo que no se consideró para imputar reincidencia”.³² El inciso (k) dispone como agravante que “[e]l convicto utilizó un arma de fuego en la comisión del delito o empleó algún instrumento, objeto, medio o método peligroso o dañino para la vida, integridad corporal o salud de la víctima”.³³ El inciso (o) permite agravar la pena si el delito “fue de violencia y su comisión revela crueldad y desprecio contra la víctima”.³⁴

Para considerar si aplican las disposiciones antes mencionadas a una sentencia ya dictada, es necesario evaluar todos los delitos por los que se acusó, se halló culpable al acusado y se le sentenció. Además, hay que considerar las condiciones en las que se dictó la sentencia y, sobre todo, el modo en que se impusieron las penas. Esto sin descartarse que la imposición de una sentencia, que tome en cuenta esas circunstancias, es un acto **discrecional** del juzgador, que examinamos, no a base de gran deferencia como las cuestiones de hechos o de ninguna deferencia como las cuestiones de derecho. Si no, a base de si el Foro *a quo* se adhirió o se apartó de las guías aplicables a su determinación discrecional.

En ese sentido, el Tribunal Supremo ha definido la discreción judicial como el “poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción” [;] “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a

(b) El acusado utilizó un arma en la comisión del delito.

[...]

(m) El acusado tiene un historial delictivo.

[...].

³¹ 33 LPRA § 5099.

³² Íd.

³³ Íd.

³⁴Íd.

una conclusión justiciera”.³⁵ Es decir, tal conclusión debe estar avalada por el convencimiento del juez o la jueza de que la decisión tomada por ellos se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye “la razonabilidad” de la sana discreción judicial.³⁶ Solo intervendremos con las determinaciones discrecionales del tribunal apelado o recurrido cuando este incurra en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción.³⁷

B.

Como indicamos, el Tribunal de Primera Instancia se negó a considerar la condición de salud mental del convicto, basado en que ya dicha condición estaba considerada en la tipificación del delito por el que se encontró culpable, esto es, el Asesinato atenuado. Veamos.

Bajo el Código Penal de 2012, el Art. 95 tipificaba el delito de Homicidio como “[t]oda muerte intencional causada como resultado de súbita pendencia o arrebató de cólera, ...”. La Ley 246-2014 enmendó este delito --ahora Asesinato atenuado--, para que dispusiere que, Asesinato atenuado es, “[t]oda muerte causada a propósito, con conocimiento o temerariamente, que se produce como consecuencia de una perturbación mental o emocional suficiente para la cual hay una explicación o excusa razonable o súbita pendencia, ...”.³⁸ Entre otros cambios, sustituyó la figura de arrebató de cólera por la de perturbación mental o emocional. Esta nueva figura proviene de la sección 210.3 (1)(b) del Código Penal Modelo, “mediante la cual se relajan las viejas reglas del *common*

³⁵ Véanse: *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872, 890 (2010); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

³⁶ *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

³⁷ Véase: *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 DPR 860, 888-889 (1998).

³⁸ 33 LPRA § 5144.

law con relación a las instancias en las que procede el atenuante por arrebató de cólera”.³⁹

Otro cambio introducido por la Ley 246-2014, fue la reincorporación como atenuante de la circunstancia en que, “[e]l convicto realizó el hecho por causas o estímulos tan poderosos que le indujeron arrebató, obcecación u otro estado emocional similar”.⁴⁰

Precisamente, Marín Jaume cuestiona por qué el Tribunal de Primera Instancia no consideró su condición mental para atenuar su condena a pesar de que fueron probadas mediante la prueba documental presentada. Argumenta que dicho Foro erró “en la apreciación de la prueba sobre su condición mental, lo cual, debía tener un impacto atenuante en la sentencia que le fue impuesta por asesinato atenuado o en la alternativa, cancelar la imposición de agravantes impuesta sobre el mismo”.⁴¹ Alega que, “[l]os trastornos causados por las enfermedades que afectan la capacidad mental del apelante, fueron sometidos a la consideración del Foro de Instancia mediante la Certificación emitida por el Dr. Winston R. Ortiz, Neurólogo, quien entre otras cosas también certificó que el apelante padece de un cierto grado de retardo mental”.⁴² Añade que, “[j]unto a la aludida certificación, también fue presentado ante la consideración del Foro de Instancia evidencia emitida por la Administración del Seguro Social, quien incapacitó al apelante desde febrero de 2012, a causa de las enfermedades y/o trastornos que afectan su capacidad mental”.⁴³

Por su parte, el Procurador General plantea que los atenuantes señalados por Marín Jaume sobre súbita pendencia y

³⁹ Véase: Luis Ernesto Chiesa Aponte, Comentarios al P. del S. 1210 y P. de la C. 2155, pág. 25.

⁴⁰ Esta disposición que proviene del Art. 71 del Código Penal de 2004, fue eliminada al aprobarse el Código Penal de 2012. Sin embargo, fue reincorporada por la Ley 246-2014.

⁴¹ Alegato del Apelante, pág. 10.

⁴²Íd., pág. 11.

⁴³ Íd.

sus condiciones mentales están considerados en el delito de Asesinato atenuado. En la alternativa señala que, el Tribunal de Primera Instancia no estaba obligado a otorgarle credibilidad a la prueba documental presentada por Marín Jaume. Indica que Marín Jaume no presentó evidencia testimonial pericial sobre las alegadas condiciones mentales y “descansó en unos documentos que no son del todo fácil de entender, [por consiguiente], no pod[ía] esperar que el tribunal le merezca entera credibilidad a los mismos”.⁴⁴

No tiene razón el Procurador General al asumir que este atenuante ya está considerado como parte de los elementos del tipo de Asesinato atenuado. Ello pues, el atenuante inherente del delito de Asesinato atenuado es el Art. 65(k),⁴⁵ referente a la circunstancia en que el hecho se realiza por causas o estímulos tan poderosos que inducen a arrebató, obcecación u otro estado emocional similar, al atacante. El hecho de que una persona adolezca de una condición mental no implica que toda muerte que cause intencionalmente conlleva un fallo de culpabilidad por el delito de Asesinato atenuando. Como tampoco es inherente del delito de Asesinato atenuando que: [e]l acusado adole[zca] de una condición mental o física que significativamente redu[zca] su culpabilidad”.⁴⁶

Ahora bien, como dijimos, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que la prueba presentada sobre la condición mental de Marín Jaume no fue suficiente para probar la circunstancia atenuante. En vista de esa explicación, somos del criterio que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al no ordenar *motu proprio* que se celebrara una vista evidenciaria para dilucidar si a Marín Jaume le asisten circunstancias que amerite la imposición del atenuante. De la prueba documental, especialmente

⁴⁴ Alegato en Oposición, pág. 6.

⁴⁵ 33 LPRA § 5098.

⁴⁶ 34 LPRA Ap. II, R. 171(B)(c).

del Informe presentencia, se desprende que Marín Jaume tiene un diagnóstico de esquizofrenia y paranoia. De manera que, el expediente del Tribunal **sí** contenía elementos suficientes para crear una controversia sobre dicho hecho material que ameritaba la celebración de una vista evidenciaria.

Conceder la oportunidad a Marín Jaume de presentar prueba de dicha circunstancia atenuante, cobra mayor importancia ante su aplicación, no solo sobre su convicción por el delito de Asesinato atenuado, sino sobre la infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas por el que también fue convicto. Recordemos que la existencia de agravantes por infracción a este delito, duplica la pena fija de 3 años a 6 años, que a su vez estaría duplicada por el Art. 7.03 de la misma Ley de Armas, para un total de 12 años, sin el beneficio de ningún tipo de bonificación, ni posibilidad de libertad bajo palabra.

No ignoramos el hecho de que la Defensa debió solicitar una vista evidenciaria donde se le permitiera presentar prueba pericial sobre su condición mental. También pudo solicitar que se evaluara su condición mental por un profesional de la salud como perito del Tribunal. Sin embargo, dada la explicación del Foro sentenciador al rechazar aplicar el atenuante, concluimos que, si tenía dudas sobre la procedencia del atenuante, debió convocar *motu proprio* a una vista para evaluar adecuadamente la existencia de la circunstancia atenuante y resolver la controversia.

III.

A.

Como segundo señalamiento de error, Marín Jaume plantea que el Foro sentenciador no podía duplicar la pena por infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas, amparándose en el Art. 7.03 de dicha Ley, toda vez que, “el aludido artículo no le fue imputado en los pliegos acusatorios, viéndose así afectado su derecho constitucional

a una adecuada notificación y prohibición contra castigos crueles e inusitados”.⁴⁷ Veamos.

La Ley Núm. 137-2004 enmendó la Ley de Armas de Puerto Rico,⁴⁸ con el fin de atemperarlas a las nuevas exigencias y necesidades sociales. Al exponer sus motivos, el Legislador consignó que, “[la] lucha por combatir la criminalidad requiere que contemos con una Ley de Armas efectiva, que establezca los controles necesarios para evitar el uso ilegal de las mismas y municiones”.⁴⁹ Con la promulgación de dicha Ley enmendatoria, se propuso “fortalecer las herramientas al alcance del sistema judicial y corregir lagunas existentes para penalizar severamente al delincuente que hace mal uso de la licencia de armas y sus permisos así como el uso de armas y municiones ilegales”.⁵⁰

A través de una de las enmiendas, el Legislador añadió un segundo párrafo al Art. 7.03, titulado -Agravamiento de las Penas- para disponer, entre otras cosas, que, “si la persona [...] **usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará**”.⁵¹ Con ello, se incorporó la imposición de una **pena adicional** (*sentencing enhancement*), cuando el uso ilegal del arma ocasione daños a terceros.

Por lo tanto, el agravamiento de la pena que establece el aludido Art. 7.03,⁵² no es el agravante típico de nuestro ordenamiento penal. Se distingue de los agravantes fijados en el Art. 65 del Código Penal⁵³ y la Regla 171 de Procedimiento Criminal,⁵⁴ pues, “*al amparo del Art. 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico,*

⁴⁷ Alegato del Apelante, pág. 3.

⁴⁸ Ley Núm. 404-2000.

⁴⁹ Exposición de Motivos, Ley Núm. 137 - 2004.

⁵⁰ Íd.

⁵¹ 25 LPRA § 460b (énfasis nuestro).

⁵² Íd.

⁵³ Supra.

⁵⁴ 34 LPRA Ap. II, R. 171.

supra, la pena que dicho precepto autoriza duplicar es la pena dispuesta para el delito imputado una vez considerados los posibles agravantes y atenuantes”.⁵⁵ Por ejemplo, el Art. 5.05 de la Ley de Armas,⁵⁶ que tipifica la portación y uso de armas blancas, establece una pena de reclusión fija de 3 años. “De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día”.⁵⁷ Si el arma blanca se utiliza **en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental**, la pena duplicada no podrá ser menor de un año y dos días ni mayor de doce años. De manera que, dicho estatuto permite la imposición de una pena mayor al máximo estatuido para el delito, luego de aplicársele los correspondientes agravantes.

De otra parte, “[l]as Reglas de Procedimiento Criminal no aluden al problema de incluir o no las circunstancias agravantes en la acusación, pues eso es asunto que surge después del juicio, tras el fallo o veredicto de culpabilidad”.⁵⁸ En *Pueblo v. Santana Vélez*⁵⁹ nuestro Tribunal Supremo hizo eco de la norma estadounidense expuesta en *Apprendi v. New Jersey*,⁶⁰ y resolvió que, “[c]ualquier hecho que agrave la pena de un acusado más allá del límite estatutario, salvo aquellos hechos relacionados con la reincidencia, debe ser determinado por un jurado más allá de duda razonable”.⁶¹ En otras palabras, **“en los casos ventilados ante Jurado**, los agravantes tienen que ser sometidos ante éste y ser probados más

⁵⁵ *Pueblo v. Concepción Guerra*, 194 DPR 291, 313 (2015) (énfasis en original).

⁵⁶ 25 LPRA § 458d.

⁵⁷ Íd.

⁵⁸ E.L. Chiesa Aponte, supra, pág. 832.

⁵⁹ *Pueblo v. Santana Vélez*, supra. Aunque en este caso aplicaba el Código Penal de 1974 y en *Pueblo v. Pagán Rojas*, 187 DPR 465 (2012) aplicaba el Código Penal de 2004, el Tribunal Supremo ha determinado que los pronunciamientos allí establecidos “son de igual aplicación al amparo del nuevo Código Penal de 2012”. *Pueblo v. Pagán Rojas*, supra, pág. 486.

⁶⁰ *Apprendi v. New Jersey*, 530 US 466 (2000).

⁶¹ *Pueblo v. Santana Vélez*, supra, pág. 71.

allá de duda razonable, salvo que los mismos sean aceptados por el acusado”.⁶² “En casos por tribunal de Derecho no se activa la cláusula de juicio por jurado de la Sexta Enmienda, por lo que *Apprendi* y su progenie, no son aplicables para impedir que se presente una moción de sentencia con agravantes después del fallo, como lo permite nuestra Regla 162.4 de Procedimiento Criminal”.⁶³

Posteriormente, *Pueblo v. Pagán Rojas*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la Regla 48 de Procedimiento Criminal,⁶⁴ “ordena la inclusión de las convicciones anteriores del acusado en la acusación, si el Ministerio Público pretende establecer la condición de reincidente de éste para fines de la imposición de una pena mayor”.⁶⁵ Ello, “por exigencia del debido proceso de ley y no del derecho a juicio por jurado de la Sexta Enmienda”.⁶⁶

En fin, por un lado se determinó, “que nuestro ordenamiento no contiene disposición alguna que exija la inclusión de los agravantes como parte de la acusación”.⁶⁷ Por otro lado, se resolvió que, “la norma federal prevaleciente es que los factores que expongan al acusado a una pena mayor **tienen que ser alegados en la acusación** y probados por el Ministerio Público más allá de duda razonable”.⁶⁸ Es decir, “cualquier hecho que tienda a aumentar una sentencia más allá del límite estatutario, tiene que ser alegado en la acusación y probado por el Ministerio Público más allá de duda razonable sin distinción entre “elementos del delito” versus “elementos para dictar sentencia”.⁶⁹

Vale señalar, que en *Apprendi*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos reconoció que el reclamo constitucional no se

⁶² *Pueblo v. Pagán Rojas*, supra, pág. 483 (énfasis nuestro).

⁶³ E.L. Chiesa Aponte, supra, pág. 833.

⁶⁴ 34 LPRA Ap. II, R. 48.

⁶⁵ *Pueblo v. Pagán Rojas*, supra, pág. 492.

⁶⁶ *Pueblo v. Santana Vélez*, supra, pág. 88 (Martínez Torres, opinión de conformidad) (citas internas omitidas).

⁶⁷ *Pueblo v. Pagán Rojas*, supra, pág. 492.

⁶⁸ *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360, 384 (2006) (énfasis en el original suprimido y énfasis suplido).

⁶⁹ *Pueblo v. Santana Vélez*, supra, pág. 107 (opinión disidente).

fundamentó en, “the omission of any reference to sentence enhancement or racial bias in the indictment,”⁷⁰ sino, en el derecho a un juicio por jurado.⁷¹ Allí, el Tribunal Supremo de Estados Unidos no atendió por separado el contenido del pliego acusatorio.⁷² Sin embargo, destacó que al amparo de la Enmienda Catorce, aplicaba a los estados su decisión en *Jones v. United States*,⁷³ donde se determinó que, “under the Due Process Clause of the Fifth Amendment and the notice and jury trial guarantees of the Sixth Amendment, any **fact** (other than prior conviction) **that increases the maximum penalty for a crime must be charged in an indictment**, submitted to a jury, and proven beyond a reasonable doubt.”⁷⁴ También reconoció que, “[t]he defendant's ability to predict with certainty the judgment from the face of the felony indictment flowed from the invariable linkage of punishment with crime.”⁷⁵

Ante ello, cualquier estatuto que aumente el intervalo de la pena requiere que esas circunstancias sean incluidas en el cargo contenido en el pliego acusatorio y sean probadas más allá de duda razonable.⁷⁶

B.

Ahora bien, “[e]xiste controversia [de] si el agravante debe ser identificado [e incluido] como tal en el pliego acusatorio, a no ser

⁷⁰ *Apprendi v. New Jersey*, supra, esc. 3.

⁷¹ Íd.

⁷² Íd.

⁷³ 526 US 227 (1999).

⁷⁴ *Apprendi v. New Jersey*, supra, pág. 476, citando a *Jones v. United States*, supra, pág. 243, n. 6 (énfasis nuestro). No obstante, la mayoría de los Estados que han atendido el planteamiento han resuelto que no es necesario alegar dichos hechos agravantes en las acusaciones. Véase, *Skinner v. State*, 843 So. 2d 820 (2002); *State v. Badoni*, 133 NM 257 (2002); *State v. Edwards*, 810 A. 2d 226 (2002); *Terrell v. State*, 276 Ga 34 (2002); *State v. Oatney*, 335 Or 276 (2003); *State v. Dellinger*, 79 SW 3d 458 (2002); *State v. Siers*, 174 Wash.2d 269 (2012); *State v. Dague*, 143 P.3d 988, 1007 (Alaska Ct.App.2006); *State v. Berry*, 141 SW 3d 549 (2004). Véase también, LaFave, Israel, King and Kerr, 6 Crim. Proc. § 25.4 (i) (4th ed.) (disponible en WL).

⁷⁵ *Apprendi v. New Jersey*, supra, pág. 478. Véase también: *Alleyne v. United States*, 570 US 99, 112–114 (2013). (Véase además: 1 F. Wharton, Criminal Law § 371, p. 291 (rev. 7th ed. 1874).

⁷⁶ *Apprendi v. New Jersey*, supra, pág. 480. Véase también, la opinión disidente en *Harris v. United States*, 536 US 545, 576 (2002). Posteriormente, en *Alleyne v. United States*, supra, la mayoría/pluralidad suscrita por el Juez Thomas, revocó la normativa establecida en *Harris v. United States*, supra.

que se trate del agravante por reincidencia, [...]”.⁷⁷ Hace más de un siglo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que como el Código de Enjuiciamiento Criminal no exigía que se calificará el delito imputado en el pliego acusatorio su ausencia constituía un defecto de forma, “que no perjudicaría en lo esencial los derechos del acusado, y, por tanto, no haría la acusación insuficiente [...]”.⁷⁸ “Lo substancial en las acusaciones o denuncias no es el nombre que se dé al delito, sino los hechos imputados. Así, cuando los hechos alegados determinan un delito y erróneamente se les califica de otro, la acusación o denuncia no es fatalmente defectuosa”.⁷⁹ Por lo tanto, lo que tiene relevancia es que los hechos imputados sean suficientes para permitir la identificación del delito por el cual se acusa y la disposición de ley infringida.⁸⁰

Cuando se aprobaron las Reglas de Procedimiento Criminal, la Regla 35, rectora del contenido de una acusación, estableció que la acusación debe contener:

- (a) [...]
- (b) La identificación del acusado [...]
- (c) **Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común.** Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por Ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materias de conocimiento judicial.
- (d) La cita de la ley, reglamento o disposición que se alegue han sido infringidos, pero la omisión de tal cita

⁷⁷ R.E. González Ramos, ANÁLISIS SOBRE LA DETERMINACIÓN, IMPOSICIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LOS AGRAVANTES Y ATENUANTES EN EL ORDENAMIENTO CRIMINAL DE PUERTO RICO ANTES Y DESPUÉS DE PUEBLO v. PAGÁN ROJAS Y OTROS, 53 Rev. Der. PR 141, 178 (2013). Véase: *Sallie v. State*, 155 So. 3d. 760, 764 (2015); *State v. Sneed*, 119 So.3d 850 (2013); *State v. Sanders*, 523 So.2d 209, 212 (1988); compare con *State v. Curtis*, 880 So.2d 112, 117 (2004); *State v. Reinke*, 354 Or. 98 (2013).

⁷⁸ *Pueblo v. Behn*, 13 DPR 1, 4 (1907).

⁷⁹ *Pueblo v. Conroig*, 60 DPR 168, 169–170 (1942).

⁸⁰ *Pueblo v. Canals*, 48 DPR 794 (1935). Véase; también: *Pueblo v. Díaz*, 66 DPR 195(1946).

o una cita errónea se considerará como un defecto de forma.

(e) [...]. (Énfasis nuestro).⁸¹

El precitado estatuto incorporó la normativa establecida en la jurisprudencia, toda vez que se considera la omisión o error en la cita de la disposición alegadamente infringida por el acusado, un error de forma. Además, la Regla 36 de Procedimiento Criminal establece que:

Una acusación o denuncia no será insuficiente, ni podrán ser afectados el juicio, la sentencia o cualquier otro procedimiento basados en dicha acusación o denuncia, por causa de algún defecto, imperfección u omisión de forma que no perjudicare los derechos sustanciales del acusado.⁸²

En consecuencia, aquellos errores y omisiones en la calificación del delito se considera un defecto de forma, siempre y cuando no se demuestre que el mismo perjudica los derechos sustanciales del acusado.⁸³

En virtud del debido proceso de ley, tanto la Enmienda Sexta de la Constitución Federal como la Sección 11 del Artículo II de nuestra Carta Magna, consagran el derecho de todo acusado a ser notificado de la causa de acción en su contra. “En lo pertinente a este principio, el Estado cumple con el deber de informar adecuadamente al acusado a través de la acusación, la cual luego servirá de base a las alegaciones y los procedimientos posteriores, incluyendo el juicio”.⁸⁴ Ese mandato constitucional se satisface esencialmente, si la acusación contiene “todos los hechos constitutivos del tipo delictivo, de forma que cualquier acusado de inteligencia mediana pueda, en efecto, entender de qué se le

⁸¹ 34 LPRA Ap. II, R. 35.

⁸² Íd., R. 36.

⁸³ *Vizcarra Castellón v. El Pueblo*, 92 DPR 156, 160 (1965). Por lo tanto, una lectura integral de ambas disposiciones equivale a lo establecido en la Regla 7(C)(2) de Procedimiento Criminal Federal, FRCRP Rule 7, que establece: “[u]nless the defendant was misled and thereby prejudiced, neither an error in a citation nor a citation's omission is a ground to dismiss the indictment or information or to reverse a conviction.”

⁸⁴ *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 183 DPR 1003, 1010 (2011); E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, págs. 140-141.

acusa”.⁸⁵ No se tiene que seguir “fielmente las palabras de la Ley. Su propósito no es cumplir mecánicamente con una forma ritual, sino informar al acusado el delito que se le imputa, de tal suerte que pueda preparar adecuadamente su defensa”.⁸⁶

La evaluación de si una acusación cumple con los anteriores requisitos tiene que ser liberal en cuanto al lenguaje utilizado para imputar el delito cometido. Rigurosamente, para determinar si imputa todos los elementos del delito. El acusado debe poder conocer el delito por el que se le acusa, sin que sea “necesario seguir ningún lenguaje estereotipado o técnico o talismánico”.⁸⁷

IV.

Marín Jaume argumenta que el Ministerio Público no formuló una acusación por violación al Art. 5.05 de la Ley de Armas, lo que le privó de una adecuada notificación del proceso y una subyacente inhabilidad para la preparación de su defensa. Añadió que al duplicarle la pena conforme a lo dispuesto en el Art. 7.03 de la Ley de Armas, el Tribunal pasó juicio de un aspecto que no fue incluido en el pliego acusatorio.

Por el contrario, el Ministerio Público plantea que el Art. 7.03, “no es un artículo sobre la reincidencia o agravantes, sino que dispone el modo de imponer la pena”.⁸⁸ Expone que la disposición “constituye una instrucción procesal que se activa en ciertos escenarios surgidos de la prueba desfilada”.⁸⁹ Añade, “no existe discreción para imponer una pena distinta y, [...] el Ministerio Público no tiene que presentar acusación para que se aplique el Art. 7.03, pues es una instrucción de ley para el tribunal y no una solicitud del Fiscal”.⁹⁰ Considera que, “sin necesidad de

⁸⁵ *Pueblo v. Pérez Feliciano*, supra, pág. 1011; *Pueblo v. Montero Luciano*, supra.

⁸⁶ *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 DPR 338, 341 (1977).

⁸⁷ *Pueblo v. Villafañe, Contreras*, 139 DPR 134, 150 (1995); *Pueblo v. Calviño Cereijo*, 110 DPR 691 (1981).

⁸⁸ Alegato en Oposición, pág. 7.

⁸⁹ Íd.

⁹⁰ Íd.

determinaciones fácticas ulteriores, el tribunal de instancia tuvo ante su consideración una de las circunstancias que **activan la aplicación mandatoria de la pena doble**".⁹¹

Como hemos expuesto, el Art. 7.03 de la Ley de Armas establece, que, cuando se usare arma en la comisión de cualquier delito y un tercero sufre daños la pena establecida por la infracción a la ley de armas se duplicará. Por lo tanto, para que proceda duplicar la pena es necesario una previa determinación de hecho de que se ha probado más allá de duda razonable que se utilizó un arma en la comisión de un delito y como resultado del uso ilegal del arma, un tercero sufrió un daño físico o emocional. En vista de que esos hechos pueden aumentar la pena a la que se expone un acusado más allá del máximo permitido para los delitos base, tienen que incluirse en el pliego acusatorio y probarse más allá de duda razonable. Como mínimo era necesario que el pliego acusatorio por la infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas, incluyera, como incluyó, los hechos que aumentarían la pena a imponer a Marín Jaume en virtud del Art. 7.03 de la Ley de Armas.

En el Pliego acusatorio, contra Marín Jaume, referente a la infracción del Art. 5.05 de la Ley de Armas, se exponen como hechos esenciales constitutivos de delito que, Marín Jaume: "ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, sin motivo justificado utilizó un cuchillo de 6 a 10 pulgadas de largo para darle muerte al ser humano, Víctor Vázquez Rodríguez sin ser ello en ocasión para su uso de un instrumento propio de un arte, deporte, profesión, ocupación u oficio o por condición de salud incapacidad o indefensión". De manera que, en el pliego acusatorio por la infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas se incluyeron los hechos que hacen procedente el aumento de la pena que se le pueda

⁹¹ Íd.

imponer a un acusado al amparo del Art. 7.03 de la Ley de Armas. El juicio se celebró por un Tribunal de Derecho y el Juez tenía la autoridad para determinar en la vista del pronunciamiento de la sentencia que los agravantes de la pena se probaron más allá de duda razonable.

Marín Jaume se limitó a plantear de forma general que, la omisión de la cita de ley del Art. 7.03 de la Ley de Armas, en el Pliego acusatorio le privó de una adecuada notificación del proceso y una subyacente inhabilidad para la preparación de su defensa, así como, de un juicio justo e imparcial. En tal sentido y con meras generalidades, no nos pone en posición de determinar si la omisión de la disposición en efecto constituyó un menoscabo de sus derechos. Ello pues, a menos que demuestre lo contrario, un defecto de forma, como la omisión de la disposición por la cual ha de responder el acusado, no perjudica los derechos sustanciales del acusado.

Por último, Marín Jaume, plantea que, las circunstancias particulares del caso no guardan relación con la intención legislativa toda vez que, su propósito es suprimir al delincuente que, amparado en el tráfico ilegal de armas, se vale de las mismas para causar daño corporal. Tampoco le asiste la razón.

Del historial legislativo de la Ley Núm. 134-2004 se desprende que el Art. 7.03,⁹² se enmendó para establecer que “cuando existan daños a terceros por el uso ilegal de un arma, la pena se duplicará”.⁹³ Por lo tanto, de la disposición de la ley, así como del historial legislativo se desprende, que, la duplicidad de la pena se limita a aquellas circunstancias en que el delincuente se vale de las armas para causar daño corporal.

⁹² Supra.

⁹³ Informe sobre el P. de la C. 4641 de la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de 24 de mayo de 2004, 7ma Sesión Ordinaria, 14ta Asamblea Legislativa, pág. 10.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se deja sin efecto la *Sentencia* recurrida. Se devuelve el caso al Foro de origen para que se celebre una vista solo a los fines de que el convicto tenga oportunidad de presentar prueba suficiente sobre su condición mental que le haga merecedor del atenuante solicitado. Celebrada dicha vista, el TPI estará en posición de resentenciar al convicto, tras determinar la procedencia e improcedencia del atenuante solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh emite por separado Voto Disidente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones